

Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTE No. PES-07/2018

DENUNCIANTE: Partido Revolucionario Institucional

DENUNCIADO: Coalición "Por Colima al Frente".

AUTORIDAD INSTRUCTORA: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

AUXILIAR DE PONENCIA: Roberta Munguía Huerta.

Colima, Colima; 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el ciudadano RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, por posibles actos que constituyen actos anticipados de campaña y colocación indebida de propaganda político electoral.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar a los titulares del Poder Legislativo y de los 10 diez Ayuntamientos en la entidad, lo que de entrada genera la viabilidad de instaurar el Procedimiento Especial Sancionador.

2. Denuncia. El 12 doce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano Rafael Hernández Castañeda, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó denuncia en contra de la Coalición Local "Por Colima al Frente", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por actos que constituyen actos anticipados de campaña y colocación indebida de propaganda político electoral.

II. Substanciación del procedimiento especial sancionador por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

1.- Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de ley. Con fecha 13 trece de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, admitió la denuncia, y se registró con la clave y número CDQ-CG/PES-06/2018; asimismo, acordó emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el 15 quince de mayo del año en curso.

2. Inspección Ocular. El 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la inspección ocular verificada en las ligas de internet ofrecidas como prueba dentro del procedimiento especial sancionador, misma que realizó el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, licenciado Oscar Omar Espinoza, previo requerimiento solicitado por la licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas autoridad instructora, levantándose al respecto, el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-008/2018.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El 15 quince de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron el denunciante y el representante del Partido Acción Nacional, ocurriendo que el Partido de la Revolución Democrática (denunciado), no compareció a la audiencia referida, no obstante haber sido legalmente notificado.

La audiencia se llevó a cabo conforme a lo que disponen los artículos 320 del Código Electoral del Estado y 60 del Reglamento de Denuncias y Quejas, otorgando el uso de la voz a las partes, con el propósito de que manifestaran los motivos de la denuncia y su contestación, posteriormente se admitieron y desahogaron las pruebas que se consideraron pertinentes, dando después lugar a la manifestación de los correspondientes alegatos, los cuales se circunscribieron a ratificar sus dichos en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, respectivamente, dando por terminada la audiencia de referencia a las 19:31 diecinueve horas con treinta y un minuto, del día de su inicio, firmando para constancia el acta respectiva todos los que en ella intervinieron.

4. Remisión del expediente de la causa. Mediante copia simple del Informe Circunstanciado signado por los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, remitieron a este Tribunal Electoral el expediente número CDQ-CG/PES-06/2018 formado con motivo de la denuncia respectiva.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del expediente. El 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral el expediente número, CDQ-CG/PES-06/2018, formado con motivo de la denuncia descrita en el punto anterior, dando vista el Secretario General de Acuerdos al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional el mismo día de su presentación.

2. Turno a ponencia y radicación. Mediante Acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, atendiendo el orden de asignación progresiva de los expedientes aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral, para su radicación, integración y presentación del proyecto de resolución correspondiente.

En ese mismo día, fue radicada la denuncia motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador y registrado en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número PES-07/2018, y se ordenó proceder a la verificación del cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado, de los requisitos previstos por el Código Comicial respecto a la tramitación del citado procedimiento.

3. Cumplimiento de requisitos por parte de la autoridad instructora. Por Acuerdo del 21 veintiuno de mayo del actual, se determinó el cumplimiento de requisitos de la denuncia, así como de los actos realizados por el Instituto Electoral del Estado, en su carácter de autoridad instructora, en consecuencia, se consideró que el expediente de la causa se encontraba debidamente integrado para su resolución.

En virtud de lo anterior se emiten las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncien conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campañas, en el caso, el procedimiento instaurado es en contra de la Coalición local “Por Colima al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por la presunta realización de actos anticipados de campaña; lo que actualizaría en su caso, el supuesto a que se refiere el artículo 317, párrafo primero, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, así como por la colocación en lugar prohibido de propaganda político electoral.

SEGUNDA. Denuncia y Defensa.

DENUNCIA. En el escrito de denuncia, se manifiesta sustancialmente lo siguiente:

a) Que con fecha 9 nueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el Calendario oficial para el Proceso Electoral Local 2017-2018, mediante Acuerdo IEE/CG/A066/2017, en el cual se establece que las campañas electorales para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y de la integración de los 10 ayuntamientos, se llevarán a cabo del 29 veintinueve de abril al 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

b) Que mediante Resolución IEE/CG/R005/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, determinó declarar procedente el registro de Convenio de la Coalición total denominada “Por Colima al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la postulación de fórmulas de candidaturas a las Diputaciones Locales de los 16 dieciséis distritos electorales uninominales, así como a las planillas de los 10 diez ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

c) Que tuvieron conocimiento el 26 veintiséis de abril del 2018 dos mil dieciocho, a través de diversos medios de comunicación, digitales e impresos de que durante el desarrollo de la Tercera Sesión Ordinaria de Sesiones del Congreso del Estado de Colima, celebrada el 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, se colocaron dos lonas impresas en la parte superior del recinto legislativo al momento de finalizar el punto del orden del día correspondiente al dictamen relativo para la reforma y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de fuero constitucional.

d) Que la difusión de la propaganda político-electoral se difundió en diversos medios de comunicación de manera digital como lo son: Colima Noticias, El Comentario, Diario de Colima y AF Medios; que en los medios de comunicación impresos se aprecia la ubicación de las lonas de propaganda político-electoral a las que se ha hecho referencia.

e) Que con los elementos que existen en la difusión de la propaganda político-electoral en lugar prohibido tal y como se dio a conocer en los diversos medios de comunicación digital se acredita la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la Coalición total denominada “Por Colima al Frente”.

Ello en virtud de que las imágenes que dan a conocer los hechos denunciados son independientes con una de la otra, pero todas dan constancia de un mismo hecho por lo que generan convicción sobre la veracidad de los hechos mediante la leyenda “#Gol Del Frente Fuera El Fuero” misma que hace referencia a la coalición “Por Colima al Frente”, con la cual se desprende que existe una vinculación entre la frase utilizada en la propaganda político-electoral y la denominación de la citada coalición, al contener la expresión **Frente** con la cual se está realizando una difusión de la misma ante el electorado con antelación al inicio formal de las campañas electorales.

Con dichas imágenes de las lonas se aprecia con claridad que la palabra **Frente** se encuentra impresa en tonalidades de colores, como son: las letras **FR**, en color azul, las letras **EN**, en color amarillo y las letras **TE** en color naranja, haciendo con esto referencia a los colores de los partidos que integran la coalición total denominada “Por Colima al Frente”, aunado a ello se vincula el hecho en virtud de que primeramente este tema era

impulsado por el Partido Acción Nacional, y al ser un tema de importancia política y social, se puede presuponer la intensión de instaurar la idea entre el electorado de un posicionamiento y ventaja política indebida de la coalición denunciada respecto a los demás partidos políticos, coaliciones y candidatos, existiendo una clara violación al principio de Equidad en la contienda electoral.

Al respecto, cabe mencionar que el denunciante RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, en la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, ratificó en todos sus términos la denuncia presentada, así como las pruebas inicialmente ofrecidas.

DEFENSA. Por su parte el C. ENRIQUE SALAS PANIAGUA, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la audiencia de pruebas y alegatos, adujo lo siguiente:

a) Que niega que se trate de propaganda electoral como lo pretende hacer valer el denunciante con la colocación de dos lonas en el recinto oficial del H. Congreso del Estado de Colima, el 25 veinticinco de abril del año en curso, todo ello de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas de las cuales no se advierten tales supuestos normativos por un lado y por otro lado suponiendo sin conceder se niega que la colocación de las 2 dos lonas en el recinto del Congreso del Estado, haya sido colocada o mandado colocar por el Partido Acción Nacional, o por, sus dirigentes, militantes o simpatizantes, por lo que se niega la vinculación que pretende el denunciante sobre tales hechos imputables al partido político que representa.

Ahora bien analizados los elementos de publicidad fijada en el recinto Legislativo del Estado de Colima, se advierte la colocación de dos lonas con las leyendas “si se pudo!#Colima sin fuero” y la segunda leyenda “#Gol del Frente Fuera el Fuero”, analizando los textos, en ninguna de las partes se advierte la leyenda alusiva al Partido Acción Nacional, ni a sus emblemas o logotipos, ni se promueve, ni se presenta candidatura a cargo de elección popular postulada por el partido político que representa o por la coalición de que forma parte en el presente proceso electoral local, por lo que se niega que dicha publicidad constituya propaganda electoral, así como también se niega que la publicidad esté vinculada en forma alguna al

Partido Acción Nacional, toda vez que no existe, ni está acreditado en el presente Procedimiento Especial Sancionador el nexo causal.

TERCERA. Caso a resolver.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral, determinará si existen las infracciones que se atribuyen a la Coalición total “Por Colima al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es decir, si se realizaron actos anticipados de campaña o bien, se infringió la disposición relativa a la prohibición de colocar propaganda político electoral en oficinas, edificios y locales ocupados por poderes e instituciones públicas o sus dependencias, como lo es, la sede del Congreso del Estado de Colima.

CUARTA. Pruebas, su calificación y valoración.

Dentro del expediente se localizan las siguientes:

- a) **Documental Pública.** Consistente en la fe de hechos levantada por el licenciado Oscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, cuya acta circunstanciada fue identificada con el número IEE-SECG-AC-008/2018;
- b) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de la sesión pública número tres, del segundo periodo ordinario de sesiones, del tercer año de ejercicio constitucional celebrada el 25 veinticinco de abril del año en curso; por la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado.
- c) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del diario de debates de la sesión pública número tres, del segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional, celebrada el 25 veinticinco de abril del presente año por la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado.
- d) **Documental.** Consistente en un ejemplar del periódico denominado “El Comentario” año 43, No. 12,9000 de fecha 26 de abril de 2018.
- e) **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que beneficiara a los intereses de las partes.

Pruebas que en su totalidad fueron adquiridas por el Partido Acción Nacional para su defensa en la audiencia de pruebas y alegatos, negando en principio que tal propaganda sea de tipo electoral y que dicho instituto político la hubiese colocado.

Cabe señalar que este Tribunal Electoral del Estado de Colima, confirma la admisión que la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto electoral del estado de Colima, realizó respecto de las pruebas documentales públicas y privadas que el denunciante RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA ofreció, así como el desechamiento que la misma hiciera de la prueba instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, pues en estricto sentido las mismas no son de las permitidas dentro del trámite del procedimiento especial sancionador.

Pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en cuanto a que se trata de documentales, otorgando valor probatorio pleno a la fe de hechos que realizó el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cuanto a lo que se observó de la inspección realizada, así como a las demás documentales públicas por ser expedidas por autoridad facultada para ello y, valor indiciario a la última de las demás documentales citadas, por ser de carácter privado.

QUINTA. Estudio de Fondo

Ahora bien, valorando en su conjunto la totalidad de las pruebas aportadas al procedimiento especial sancionador y las recabadas por la autoridad electoral administrativa local se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Que con fecha 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, el H. Congreso del Estado llevó a cabo la Sesión Pública número 3, del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer año de Ejercicio Constitucional, en cuyo punto 7 se trató lo relativo al dictamen mediante el cual se elimina el fuero constitucional en el Estado;
2. Que ese día se colocaron 2 dos lonas en el interior del recinto Legislativo del H. Congreso del Estado, cuyas leyendas son:

LONA 1
¡SI SE PUDO!
#COLIMA

LONA 2
#GOL DEL
FRENTE

SIN FUERO

FUERA EL FUERO

3. Según la fe de hechos realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la imagen de las lonas colocadas en el recinto legislativo se difundió a través de 4 cuatro ligas electrónicas:

a) <http://elcomentario.ucol.mx/aprueba-congreso-por-unanimidad-eliminar-el-fuero-constitucional/>

b) <http://www.colimanoticias.com/aprueban-diputados-eliminacion-del-fuero-constitucional-2/>

c) <http://www.diariodecolima.com/nota2018-04-25-se-caldean-los-animos-en-el-congreso-previo-a-eliminar-el-fuero-constitucional>

d) <https://www.afmedios.com/2018/04/legisladores-eliminan-fuero-constitucional-en-el-estado-de-colima/>

4. Que la Sesión Pública número 3, celebrada por el H. Congreso del Estado en la que aprobó eliminar el fuero constitucional en el Estado, fue cubierta por el Periódico “El Comentario”, en cuya editorial de fecha 26 veintiséis de mayo del presente año, en particular en la página 17 aparece una fotografía en la que se observan 2 dos lonas, con la leyenda a que se hace referencia en el punto 2 que antecede, mismas que se encuentran colocadas en el interior del recinto Legislativo del H. Congreso del Estado;

5. Que es, por demás, evidente que en las 2 dos lonas colocadas en el interior del recinto Legislativo del H. Congreso del Estado, motivo de la denuncia, no se aprecia el nombre de candidato ni imagen de logotipo de partido político alguno, ni aún siquiera de algún slogan, ideario, programa de acción, ni principio de instituto político alguno.

Al respecto, conviene tener en cuenta las normas jurídicas aplicables en el presente asunto:

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define como **actos anticipados de campaña**: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El artículo 86 BIS, Base III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, además de las sanciones para quienes las infrinjan.

De igual manera, establece que la duración de las campañas no deberá exceder de 90 noventa días para la elección de Gobernador, ni de 60 sesenta días cuando se elijan diputaciones locales y ayuntamientos.

Por su parte, el Código Electoral del Estado, en sus artículos 135, 136, fracciones IV y VIII, 162, fracción II, 173, 174, 317, fracción III, permiten definir los conceptos siguientes:

Que el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y
- IV. Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de GOBERNADOR.

Asimismo, que, durante la etapa preparatoria de la elección se realizarán, entre otras actividades: “El registro de las candidaturas de la elección de que se trate, así como las sustituciones y cancelaciones de las mismas”; y, “Los actos relacionados con los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con las campañas y propaganda electorales”.

Que los plazos para solicitar el registro de candidatos para Diputados por ambos principios y para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, será del 01 al 04 de abril del año de la elección.

Sólo en la campaña electoral es en el único periodo en que válidamente se pueden realizar actos de campaña y propaganda electoral con la finalidad de promover una oferta electoral, tendiente a la obtención del voto de los ciudadanos.

Que se entiende por **actividades de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos que los candidatos

independientes, candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por lo que hace a la **propaganda electoral**, la misma se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas**, debiendo respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Se establece, además, que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan entre otros, actos anticipados de campaña.

Asimismo, el artículo 176, fracción II, del Código de la materia, dispone que: En las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes e instituciones públicas, sus dependencias, los Ayuntamientos, las autoridades u organismos electorales y en las escuelas públicas y privadas, no podrá fijarse ni distribuirse **propaganda electoral** de ningún tipo, ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto, salvo lo dispuesto en el artículo 177 de dicho Código.

Por su parte, la **propaganda política**, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos, es la promoción que hacen los partidos políticos de sus programas, principios de ideas que postulan; y, tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.¹

De igual forma, en los juicios identificados con las claves SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, se estableció que la publicidad política, busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

Por otro lado, es preciso tener presente el Acuerdo **IEECG/A066/2017**, por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el

¹Herreros Arconada, Mario. Teoría y Técnica de la Propaganda Electoral. Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1994, p. 195.

Calendario Oficial para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el que se determinó, en lo inherente al presente asunto, que el periodo de campañas electorales para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa y de la integración de los Ayuntamiento iniciara el 29 veintinueve de abril, concluyendo el 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho.

En esa tesitura, se deberá considerar como una infracción de los candidatos a cargos de elección popular las expresiones o actos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña (del 29 veintinueve de abril al 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho), que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por tanto, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad entre los contendientes, evitando con ello que, alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores de los partidos políticos o candidatos independientes, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

En tal sentido, una vez que se ha emitido el pronunciamiento respecto de las probanzas que conforman el expediente en que se actúa y el marco jurídico aplicable al presente asunto, se considera que los actos atribuidos a los denunciados, consistentes en la comisión de actos que, a decir del denunciante, constituyen actos anticipados de campaña o infringen lo dispuesto por la fracción II, del artículo 176 del Código Electoral del Estado, es posible arribar a la conclusión de que los actos denunciados **no son constitutivos de violación de la normatividad en materia electoral**, a la que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en el Estado de Colima, por las razones y fundamentos jurídicos que a continuación se exponen:

Para arribar a la conclusión anterior, se tiene presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-437/2016**, en la que estableció que, para actualizar la infracción de

actos anticipados precampaña y/o de campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

a) Elemento personal, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente. Es decir, deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al supuesto sujeto infractor.

b) Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y/o de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular. También impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción susceptible de actualizar la infracción correspondiente.

c) Elemento temporal, consistente en establecer si la publicidad se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, o del período de campañas en este caso, ya que si la promoción se llevó a cabo en período vedado por la norma electoral, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; o fuera de él, según sea el caso, y sin que tales períodos puedan considerarse los únicos o determinantes para la actualización de la infracción, siendo entonces necesario, realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En el presente asunto, este órgano jurisdiccional electoral, en cuanto a las probanzas existentes en autos, determina que no se advierte que la publicidad fijada reúna los parámetros para ser denominada como propaganda política, ni electoral, por lo que su colocación no puede ser catalogada como un acto anticipado de campaña, pues de la misma no se puede advertir algún tipo de vinculación con ningún partido político, o candidato, ni aún siquiera con la coalición “Por Colima al Frente”, puesto que sin mayor similitud excepto con la palabra “frente”, dicha publicidad

muestra coincidencia o identificación, razón por la cual, al no ser considerada como propaganda política electoral, tampoco es de las prohibidas para su fijación, según lo dispuesto por el artículo 176, fracción II, del Código Electoral, toda vez que dicha Porción normativa con suma claridad se refiere a dicho tipo de propaganda.

Es por ello que, **no se actualizan los elementos subjetivo, personal y temporal**; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditada la supuesta violación reclamada, al menos no de la normativa electoral estatal, en razón de lo siguiente:

Primeramente, porque este Tribunal Electoral estima que en el expediente se carecen de elementos para tener plenamente por demostrado el **elemento subjetivo**, esto es, la existencia del supuesto acto anticipado de campaña, pues si bien se advierte una coincidencia de la palabra “frente” en las frases contenidas en la publicidad denunciada y la denominación de la coalición “Por Colima al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática”, la cual al momento de la celebración del hecho denunciado, se encontraba debidamente registrada ante el órgano administrativo electoral en el Estado, tal coincidencia se considera no es suficiente para determinar la intención de celebrar con él un acto anticipado de campaña.

Lo anterior, en virtud de que las mantas denunciadas, en principio no pueden ser clasificadas como propaganda electoral, ni aún siquiera política, pues no identifica a ningún partido político, ni a la coalición en cita, ni a programa o ideario de algún instituto político, mucho menos candidato o candidata, ni tampoco realiza una invitación al voto ni a favor ni en contra de candidato o partido político alguno, luego entonces el contenido del mensaje no transgrede de manera efectiva la normativa electoral.

De ahí que, si bien se encuentra acreditado que dichas mantas fueron difundidas a través de varias redes sociales, según lo asentó el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo cierto es que el mensaje contenido en ellas, no actualiza los parámetros para que la misma sea considerada como una propaganda política ni electoral.

Ello además, sin dejar de manifestar, que no se encuentra demostrado en forma alguna, que el tema al que el mensaje de las mantas denunciadas

se refieren, sea un tema vinculado con el proceso electoral local, ni tampoco que el mismo, haya sido de una trascendencia tal, del que sea un hecho público y notorio que gran parte de la población del Estado de Colima, haya estado al pendiente de la determinación que respecto al fuero tomaría la Legislatura Estatal, pues el argumento del partido denunciante, de que era un tema de importancia política y social impulsada primeramente por el Partido Acción Nacional, es tan sólo una apreciación subjetiva del denunciante, que no acreditó de manera ni siquiera indiciaria.

Pero sobre todo, el partido político denunciante ni aún con las documentales públicas exhibidas, no logra establecer el vínculo del contenido de la publicidad, con el proceso electoral en curso, pues lo que de las documentales públicas expedidas por el Secretario de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado se desprende, es únicamente la forma en la que se llevó a cabo la sesión pública ordinaria celebrada el 25 veinticinco de abril del año en curso, más no, la vinculación de las citadas mantas con partido político ni campaña electoral alguna, dejando incluso de acreditar cuál es la supuesta ventaja indebida y el beneficio que los partidos políticos denunciados obtendrían con la difusión de dicha publicidad, pues no basta tan solo con decir que, *“la intención fue la de instaurar la idea entre el electorado de un posicionamiento y ventaja política indebidos de la coalición”*, toda vez que el fuero constitucional, como es sabido, no era una prerrogativa constitucional general concedida a todo ciudadano, ni tampoco se aprecia que tal actuación del Congreso Estatal haya tenido que ver con un impacto en el electorado y que con ese propósito se hayan difundido las notas en direcciones periodísticas de índole electrónico.

Robustece lo expuesto la **Jurisprudencia 4/2018²**, del rubro y texto siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En razón de lo anterior se insiste, existe la coincidencia en la palabra “frente en la publicidad denunciada y la denominación de “Por Colima al Frente”, sin embargo tal coincidencia de palabras, no se considera suficiente para que dichas mantas sean catalogadas como propaganda política, ni electoral; toda vez que su significado no es vinculado al apoyo o rechazo de una opción electoral, ni se acreditó que su difusión pudo afectar la equidad en la contienda, pues el tema tratado por el Congreso del Estado, es evidente que no tiene relación con el proceso electoral y por ende en el electorado.

Sin dejar además de señalar, que las páginas electrónicas, así como el periódico en el que se mostraron las imágenes que contenían las mantas denunciadas, son de total acceso voluntario para los ciudadanos y que requiere la activación de su voluntad de acceder a dicha información, a través en su caso de un equipo electrónico, o bien de comprar el periódico en cuestión, situación que desde luego inhibe el propósito de la difusión y sólo impacta en quien se interesa por la misma, circunstancia que tampoco quedó acreditada por el denunciante.

Por otro lado, en relación al **elemento personal**, se determina que no se satisface, debido a que en el escrito del denunciante señala como presuntos responsables a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución democrática, sin embargo, del análisis de las probanzas

ofrecidas y admitidas al denunciante y de las recabadas por la autoridad electoral administrativa local, de ninguna manera es posible advertir que la colocación de la publicidad denunciada fue realizada por dichos partidos políticos denunciados o por sus militantes o candidato alguno, aunado a que el primero de los partidos políticos denunciados en el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos se deslindó respecto de las acciones denunciadas y que se le atribuyen, esto es, negó que la publicidad colocada en el recinto legislativo, haya sido colocada o mandada colocar por el Partido Acción Nacional, por sus dirigentes, militantes, candidatos o simpatizantes.

Además, de que de las pruebas no es posible deducir la inobservancia de alguna normatividad, pues el denunciante fue omiso en identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues de los medios de convicción aportados no se deduce quién haya llevado a cabo dicha acción, quienes son los que tuvieron participación en la misma y en qué momento se realizó, pues el promovente ofreció como elemento de prueba la nota periodística de el periódico "El Comentario" y las notas periodísticas contenidas en los enlaces electrónicos, sin que las concatenara con algún otro medio de prueba, que diera fe sobre la presencia de los denunciados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicho acto; y, al tratarse de una nota periodística y las contenidas en los enlaces electrónicos, son pruebas insuficientes para acreditar, por si sola, su dicho, documentales privada y técnicas a las que, en términos de lo dispuesto por los artículos 306, párrafo tercero, inciso II y 307, párrafo tercero, del Código Electoral de la entidad y 36, fracción III, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento.

No obstante que el partido denunciante no ofreció prueba alguna para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se colocaron las mantas aludidas al interior del recinto del Congreso del Estado, esta autoridad jurisdiccional electoral, no consideró pertinente, ahondar más la investigación respecto a ese asunto, en virtud de que fue fácilmente advertible que tal publicidad, no es de la clasificada como política o electoral, en razón de que su mensaje y contenido, no tiene vinculación con el proceso electoral estatal, por las razones que se han expuesto con anterioridad relativas a que, no contiene ningún nombre o emblema de

partido o coalición, ni tampoco hace una invitación a votar ni mucho menos, promueve alguna candidatura, ni ideal o plataforma política.

Derivado de lo anterior, con los mismos elementos expresados, tampoco se tiene por acreditado el elemento **temporal**, toda vez que, al no demostrarse que dicha publicidad denunciada es propaganda político o electoral, toda vez que del contenido de la misma no se desprende ninguno de los elementos para ser considerada como tal, el tiempo y lugar en que la misma haya sido difundida y colocada, no transgrede la normativa electoral y por ende tampoco se actualiza tal elemento.

Por lo que hace a los elementos de prueba, aportados por las partes, resulta aplicable al caso en estudio, las **Jurisprudencias 12/2010, 28/2002 y 4/2014**, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.³; **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**⁴ y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁵.

Además de que, en los procedimientos especiales sancionadores, debe atenderse el principio de presunción de inocencia, y en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la conducta atribuida a los denunciados consistente en la infracción relativa a la fijación de 2 dos lonas que a su decir contienen supuesta propaganda político electoral, e indebida colocación de la misma en el recinto Legislativo aludido.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la **Jurisprudencia 21/2013**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**⁶.

Por otro lado, con relación al señalamiento que hace el denunciante, relativo a vincular la colocación de las lonas denunciadas con los partidos

³ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 458-459.

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

denunciantes, porque la palabra “frente”, muestra tres colores (azul, amarillo y naranja) que distinguen a los partidos políticos denunciados y que conforman la Coalición Total denominada “Por Colima al Frente” y de ahí inferir, que ese elemento, es suficiente y bastante para catalogar a dicha publicidad como política o electoral, y que por eso se genera un acto anticipado de campaña y una inequidad en la contienda, resulta aplicable invocar el criterio jurisprudencial 14/2003, cuyo rubro reza: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRA. -”**⁷

Además, de que es un hecho público y notorio que la coalición “Por Colima al Frente” para efectos estatales, se encuentra tan solo conformada por los Partidos Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, diferente a como se encuentra construida a nivel federal, donde se incorpora a los ya mencionados, el Partido Movimiento Ciudadano, siendo advertible señalar que este partido político no fue denunciado y sí tiene representación popular en el Congreso del Estado, mientras que el Partido de la Revolución Democrática sí fue denunciado, pero actualmente no tiene representación en el Poder Legislativo Estatal. De ahí que no sea factible atribuir por los colores una conducta a un partido político o coalición determinada.

Dados los fundamentos y razones expuestos, para determinar que no se satisfacen con la conducta denunciada los elementos: subjetivo, personal y temporal, con fundamento en el artículo 325, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, se:

RESUELVE

UNICO: Son inexistentes las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática en el presente procedimiento especial sancionador, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.

Notifíquese personalmente esta sentencia, al Partido Revolucionario Institucional a través del RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, en su carácter de Comisionado Propietario del citado instituto político ante el

⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado; así como, a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto; y, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejera Presidenta en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL quien fungió como ponente, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos licenciado ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución recaída en el expediente PES-07/2018, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado el 31 de mayo de 2018.